

Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 2255/2015/CA1

"IMPUTADO: [REDACTED]
[REDACTED] Y OTRO s/INFRACCION
LEY 23.737"
VEREDICTO / FUNDAMENTOS-J.F.
RIO GRANDE

//modoro Rivadavia, 15 septiembre de 2017.-

VISTA:

La constitución del Tribunal, con el fin de fallar la causa nro FCR 2255/2015/CA1 caratulada "[REDACTED] y otro s/Infracción ley 23.737" en trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Grande, al haberse diferido en la audiencia celebrada el 15/10/15, la resolución referida a la situación procesal de [REDACTED] y [REDACTED] según lo autorizado por el art. 455, párrafo 2° del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 27/30 vta., la juez a quo resolvió sobreseer a [REDACTED] y [REDACTED] en orden a los hechos investigados, pronunciamiento que el Fiscal Federal, Dr. Marcelo Rapoport apeló a fs. 31/32, concediéndose el recurso a fs. 33.

II.- Una vez radicados los autos en esta instancia, se celebró la audiencia prevista en el art. 454 del C.P.P.N., acto al que compareció el Fiscal General Subrogante ante esta Alzada, asumiendo la posición reflejada en la grabación del audio registrado ese día, quedando de este modo la causa en condiciones de ser resuelta.

III.- Se atribuye a los nombrados la detención de 10,0899 gramos de cannabis sativa (marihuana) detectado el día 07 de marzo de 2015, a las 23:20 horas aproximadamente en el interior del vehículo marca Chevrolet modelo Sonic dominio NPI-975, más precisamente en el portaobjetos de la puerta delantera izquierda, que era conducido por [REDACTED] y en el que circulaba como acompañante [REDACTED] y que fuera interceptado por personal del Escuadrón 44 de Gendarmería Nacional Argentina –Ushuaia- en circunstancias en que realizaba un control sobre la Ruta Nacional N° 3 en el Km. 2949.

En tal ocasión los ocupantes habrían manifestado en forma espontánea que eran consumidores y que la sustancia hallada se trataba de marihuana.

Asimismo y en presencia de testigos de actuación, se procedió a realizar la requisita sobre el rodado incautándose un picador de plástico en un compartimiento del lado izquierdo del volante.

Las requisas personales arrojaron resultado negativo.

Recibido en los estrados judiciales el sumario, se ordenó la pericia química, que fuera realizada por intermedio de Gendarmería Nacional Argentina, cuyo informe pericial obra a fs. 17/25 el cual concluye que las muestras analizadas se tratan de cannabis sativa (marihuana) cuyo peso total es de 10,0899 gramos alcanzando a constituir 33.35 dosis umbrales.

El Dr. Aldo E. Suárez dijo:



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 2255/2015/CA1

"IMPUTADO: [REDACTED]"

[REDACTED] Y OTRO s/INFRACCION
LEY 23.737"

VEREDICTO / FUNDAMENTOS-J.F.
RIO GRANDE

Tal como lo he expuesto en otros antecedentes (vg. "*Pereyra, Facundo Alberto, Torres, Diego y Toro, Alejandro s/inf. Ley y 23.737*") para determinar si la actividad concreta que se analiza puede reputarse representativa del peligro para la salud pública que se atribuye a la conducta descripta en el art. 14, párrafo 2º, de la ley 23.737, extremo cuyo análisis no desautoriza la doctrina del fallo de la CSJN "*Arriola, Sebastián y Otros*", estimo que existe en el caso un riesgo potencial justificante de esa incriminación penal, atento a que la tenencia de la sustancia por parte de los imputados no se adecuaría a una actividad de consumo privado e individual.

Ello por cuanto fueron descubiertos con la marihuana en situación de posesión potencialmente dañosa o de posible difusión indeterminada, trasladándose en un vehículo por la vía pública.

Entiendo, así, que la valoración conjunta de las circunstancias del presente caso, del modo y del lugar en que fue hallada la sustancia estupefaciente, rebasa el marco de las acciones privadas amparadas por el art. 18 de la C.N., apareciendo, entonces, las conductas examinadas pasibles de imputación.

Por lo expuesto, propongo, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, revocar la sentencia impugnada y proseguir la instrucción de la causa.

Los Dres. Javier M. Leal de Ibarra y Hebe L. Corchuelo de Huberman dijeron:

Valorando el lugar y el modo en que fue encontrada la sustancia estupefaciente, esto es en el interior del rodado -sector de la puerta delantera- en que circulaban [REDACTED] y [REDACTED] a la sazón 24 y 27 años respectivamente; su cantidad, 10,0899 gs. y escasísima concentración de THC 1,16% así como el hallazgo de un picador de tabaco, es dable concluir que la misma estaba destinada al consumo de los ocupantes del vehículo, a cuyo ámbito quedó restringida.

Acerca de la tenencia compartida nos hemos pronunciado señalando que:

"...el hallazgo circunstancial de estupefaciente en el interior de un vehículo en las condiciones en que aquí se dieron, lugar que si bien presenta reducida la expectativa de intimidad de quienes allí se encuentran, se trata de un ámbito de reserva y privacidad, y la utilización del mismo por dos personas mayores de edad para desplazarse de un sitio a otro, permite hablar de una tenencia compartida del material vegetal tóxico, teniendo en cuenta que la tenencia o el consumo son habitualmente actividades participadas."
(*"Bezuaratea, Horacio s/pta. Inf. ley 23737, 21/2/2013 y "Carcamo, Lucas Matías y otro s/inf. ley 23.737"*).



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 2255/2015/CA1

"IMPUTADO: [REDACTED]"

[REDACTED] Y OTRO s/INFRACCION
LEY 23.737"

VEREDICTO / FUNDAMENTOS-J.F.
RIO GRANDE

En este contexto entonces, resulta adecuado el encuadre legal en la figura más beneficiosa, art. 14, 2do párrafo, de la ley 23737 efectuado en la resolución en crisis, que se confirmará dejando expresado que el sobreseimiento decretado lo es a tenor del inciso 3° del art. 336 del CPPN y previa declaración de inconstitucionalidad de la mentada norma por resultar aplicable o la doctrina de la CSJN en el fallo "Arriola".

Por lo expuesto, el Tribunal, por mayoría, RESUELVE:

DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del art. 14 segunda parte de la Ley 23.737 y CONFIRMAR el auto de fs. 27/30 vta. en cuanto SOBRESSEE a [REDACTED] y [REDACTED] a tenor del art. 336 inc. 3° del CPPN dejando constancia que la formación de la presente no afecta te el buen nombre y honor del que hubieren gozado con anterioridad.

Regístrese, notifíquese, publíquese y oportunamente devuélvase.-

SENTENCIA INTERLOCUTORIA PENAL N° 531 Tomo V AÑO 2017.-

